

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIAS PALACIOS GRIJALBA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO: 760013105020202100180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JORGE ELIAS PALACIOS GRIJALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.946.584, a través de apoderado Judicial, interpuso **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien a través de **Auto Interlocutorio No 669 del 26 de Noviembre de 2019, RECHAZÓ** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, remitiendo las diligencias al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, siendo este asignado al Magistrado **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, quien mediante **Auto Interlocutorio No 165 del 23 de Julio de 2020**, declaró la falta de competencia en razón a la Jurisdicción, remitiendo el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, encontramos que el demandante trabajó para la entidad demandada en calidad de trabajador oficial y en tratándose de situaciones de carácter laboral, este Despacho Judicial inicialmente sería el competente para conocer del presente asunto, esto conforme al artículo 02 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, con el fin de revisar los requisitos formales de la demanda, se hace necesario que la parte actora aporte Poder y Demanda dirigida a la Jurisdicción Laboral, bajo los parámetros del artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandante, que de no cumplir con los requisitos mencionados anteriormente, esta deberá de ser rechazada.

Corolario de lo anterior, este Despacho se procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

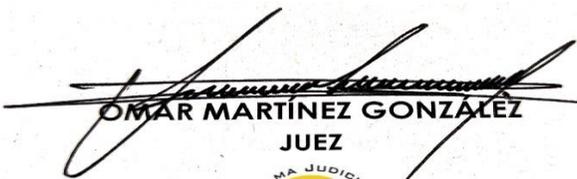
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JORGE ELIAS PALACIOS GRIJALBA**, en contra de **EMCALI EICE ESP**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

M.M.P. 
OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario